



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria No. 22
Solicitantes	Dioselina Isabel Martínez Negrete e Iván Rodrigo Montoya Zapata
Radicado	No. 05001 31 10010 2022-0005200
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 104
Decisión	Decreta Divorcio

Los señores Dioselina Isabel Martínez Negrete e Iván Rodrigo Montoya Zapata, ambos mayores de edad, a través de apoderado judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

El divorcio de Matrimonio Civil, se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda y se disponga la inscripción de esta providencia.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores Dioselina Isabel Martínez Negrete e Iván Rodrigo Montoya Zapata contrajeron matrimonio el día 08 de octubre de 1999 en la Notaría 10 de este municipio. En dicha unión se procrearon tres (03) hijos en común, cuyos nombres son: ENEREDIS YESENITH, JARRISON ARBEY Y NATALY MONTOYA MARTÍNEZ, todos mayores de edad, independientes económicamente y sin ningún tipo de discapacidad para el momento en que se dicta este fallo, no obstante, como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente, sin activos ni pasivos.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que no habrá obligación alimentaria entre los ex cónyuges, cada uno asumirá su propia manutención, que el último domicilio común fue la ciudad de Medellín, que tendrán residencia separada.

El libelo fue admitido por auto de abril cuatro (04) del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 08 de octubre de 1999.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

SEGUNDO: SE DECRETA el divorcio del matrimonio civil celebrado el 15 de febrero de 2013, entre los señores **DIOSELINA ISABEL MARTÍNEZ NEGRETE**, identificada con C.C. N° 39.270.027 e **IVÁN RODRIGO MONTOYA ZAPATA** identificado con C.C. N° 19.222.975

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

CUARTO: Se ordena residencia separada de los ex cónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: OFICIAR a la Notaria 10 del Circulo de Medellín a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 3128502, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez

**Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b921e3467f43f2920530dc887309eb08fc969f357b4ce8016befb83910657f**

Documento generado en 05/05/2022 03:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>